



Número de expediente:

RR/0122/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Monterrey, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la ortofoto tomada en vuelo posterior a septiembre de 2022.



Fecha de la Sesión

17 de abril de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de mérito ante el desistimiento expreso del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0122/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0122/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento del particular, mismo que se tuvo por legalmente ratificado, en términos del artículo 176, fracción I, en relación con el numeral 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Monterrey, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 18-dieciocho de enero de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de enero de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0122/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 14-catorce de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular del informe y anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 11-once de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria, en la cual las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Manifestaciones del recurrente. En 03-tres de abril de este año, se tuvo a la parte recurrente manifestando su desistimiento expreso del presente asunto, sin embargo, al no encontrarse ratificado el mismo, se ordenó requerir al particular para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara, compareciera a ratificar su desistimiento, bajo el apercibimiento de no hacerlo así, se le tendría por desistido.

OCTAVO. Estado de resolución. El 10-diez de abril del año en curso, se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al particular, de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Al respecto, esta Ponencia, se avocará al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, es el caso de hacer hincapié que el 17-dieciséis de enero de este año, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, y que, al encontrarse inconforme con la respuesta brindada por éste, interpuso el recurso de revisión respectivo.

Posteriormente, se admitido el presente asunto y se siguió con la secuela procesal, luego mediante comparecencia del 22-veintidós de marzo

de 2024-dos mil veinticuatro, el particular señaló lo siguiente:

*“(...)
Por medio de este correo electrónico y en seguimiento al Recurso de Revisión RR/0122/2024, le informo que efectivamente la cita programada a raíz de la conciliación se llevó a cabo y me entregaron la información solicitada. Por lo que me doy por conforme con dicha información, asimismo manifiesto mi desistimiento a continuar con el Recurso de Revisión mencionado.
(...)”*

Con lo anterior, claramente se infiere que el particular manifestó su deseo expreso para desistirse y dar por concluido el presente expediente.

Sin embargo, al no encontrarse ratificado el desistimiento, mediante acuerdo del 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al particular para que dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quedará legalmente notificado ratificará dicho desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se tendría por desistido del presente recurso de revisión.

Por lo que, ante el incumplimiento del particular en comparecer a ratificar el desistimiento, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto, y se tuvo por ratificado dicho desistimiento.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, toda vez que el particular, solicitó el desistimiento de este asunto, el cual se encuentra debidamente ratificado.

Como consecuencia, esta Ponencia, procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...)”

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto respecto del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese el presente fallo personalmente a las partes, en los términos señalados en autos para tales efectos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**